--- Trelew, de junio de 2015.- ----------
- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------
-- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 119 reguló los honorarios correspondiente al Dr. D.V.por su actuación en autos, en la suma de $3.000 con más IVA si así correspondiera, e impuso dichos emolumentos a cargo de la accionada considerando el éxito en la cautelar otorgada a fs. 10/12vta., así como la importancia de las labores desarrolladas. ----------
--
--- Contra esta decisión se alzó la demandada OSDE mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 121/122vta.. ----------
-- --- La revocatoria fue rechazada por resolución de fs. 127/vta. y llegan los actuados a conocimiento de esta Alzada por la concesión de la apelación subsidiaria. ----------
---- II.- Así planteado el caso corresponderá declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de la revocatoria rechazada, por las siguientes razones.----------
---- 1. En el caso concreto el recurrente pretende atacar la resolución que reguló honorarios profesionales. Esta decisión no es una providencia simple sino interlocutoria (conf. Passarón – Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, p. 170). Por lo tanto, como tal sólo era susceptible de ataque recursivo a través de la apelación directa, y no mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio de ésta (doc. arts. 163, 243, 244 y 279 del C.P.C.C.; conf. De Santo, "Tratado de los recursos", Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2ª ed., 1999, T. I, p. 245). ----------
---- Así, pues, la apelación "subsidiaria" sólo ha de concederse en los supuestos de revocatorias tenidas por improcedentes en cuanto a su fondo, pero admisibles en su faz formal; de ello que se sigue que la concesión del recurso por la resolución de fs. 127/vta. devino errónea. Resolver lo contrario importaría desentender el carácter accesorio de la apelación en cuestión, como si de una apelación directa se hubiere tratado, cuando en rigor viene acompañando una reposición inadmisible y sabido es que no corresponde suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente (conf. esta Sala en la c. 470/10, S.I.F. nº 07 de 2011). ----------
---- 2. Concurre a la consideración anterior, además, la propia Ley XIII nº 4, que regula el Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados, en tanto que en su art. 48 establece que todo auto regulatorio de honorarios es "apelable". ----------
-------- 3. Por lo tanto debe estarse a la posición de esta Sala que, desde la sentencia interlocutoria civil nº 168 del año 1990, sostiene que la apelación deducida en subsidio de una revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (sentencias de esta Sala: SIC. nº 16 y nº 23 de 1991, nº 132 de 1994, nº 164 de 1997, nº 106 de 2000, nº 121 de 2000, y más actual en la c. 547/10, S.I.C. nº 3 de 2011 entre muchas otras). ----------
-- --- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

-- --- Declarar mal concedido el recurso de fs. 121/122vta. por la resolución de fs. 127/vta.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO